

En los que esta escrita de venta y censo alruidemio y quitas
deven comunes pedro lopez de uli Vaxu Vecino de el lugar de ma
nasterio Guxon como principal deudor y obligado Diego de
Acchabala y maria lopez de uli Vaxu su lili ma Muller vezi
nos del lugar de Mexco ti giusa a zienda como azemos de du
da Jho aleno nuestro propio y sin que sea ne zexario a zexar
sionen la Vienes de el dho principal de de qualquiera se queda
Vaxu pidi da la lizenzia que de mañ de mulier enderecho con
quiere y e neceario que de alruidemio precedido en pizenzia de mul
no Do Jhe de ella Vando la lili Ventes Principaly fiado
que duman comun alruidemio y cada uno de los de pizen y pizen
todo y molidun renunziando como para este efecto renun
ziamos las lili de la amanco munitad de Vienes y excusion de
Vienes en forma de Palo de ella de y gamos que tendemos y nue
lamente constituimos por venta real de los y censo al quitar de Juan
de la raza menor natural de el lugar de castillo para el sustento
herederos y sucesores y para quien de el de ellos tuben titulo de
una bozoria con en qualquiera manera cinco ducados y me
dio de moneda de vellon de a rentar censo en cada una año en
el interin que no se em dimitieren y quitasen ciento y diez da
cada de ellos en quatero de principal herencia de los
dho principal en dinero de contado en pizenzia de el pre
sente y de los siglos de veniente de que se pedimos de se en
el y nra scripta y de los y de que en mizen en la y de
los siglos que abalorodiam aze ziboy para ayo de el
dho pedro lopez de uli Vaxu los dho ciento y diez ducados
en moneda de vellon Ventes y corrientes en castilla como
Principal deudor de mano de Juan de la raza y a voz
no de el dho lugar de castillo como curador de la persona y

Bienes de el dho Juan de la Cruz menor natural de el dho
 gar de castillo en los otorgantes como entregados de el dho
 dñero cargamos fundamos y constituymos este dho censo
 y un zepal y ruidos sobre nuestras personas y bienes muebles
 y raíces a los y por ellos y en quella General obligacion per
 judi que alaa pecial mada la otra ante un a quella quida
 do en su fuerza y vigor y potamos para la e guardad de el quin
 zepal y ruidos de este dho censo la y potamos iguente:—

Зротека!

Primera monte y oclatho puzupal y poteco una heredad en el
termino de clatho lugar de monte teno gueren y en el llamado
nao ta eta de una lugada que abinda a una heredad atribuida
al cabildo del dho lugar y por otra a triu caudal que balla de lo
monte alto =

Y en otra heredad en otros muros de otros lugares y en otros
mados asientos de otros lugares que a fin de por un aparte al
uso de esta ciudad de México que son notorias =

Siadoux

y Potencamos los dichos frades Nra casa quinta y xraín
y pertenecidos que estan situados en el dho lugar de Nrao. siquerra
que son las nra. mas quietas y potecadas con un censo que ay
dia de la fha de este mesor y gado a favor del dho menor qd.
son notorias las quales dichas y potecas confiamos son nue
stras propias libras de do da a ga Censo tributo memoria
am. bexario benculo m. mayorazgo ruscate xra. titu
cion ni otra deuda ni obligacion particular ni Gene
ral quando la tienen en manera alguna y por
mos cargamos y fundamos a kato Censo co las con
di. cion. siguientes =

Condiciones

Condición Primera mente condición que daremos y paga
remos: no: nuestro hijo heredero y subcesor: y quien
nuestro derecho aya on qualquiera manera los años

En concordado y medio de renta de este dho censo en
Simón quien se le dió mién y pagaren los dho ciento
y diez ducados de S. M. de principal cuyo lazo en pte
La acoiere y contare desde oy día de la fecha desta y la pri
mera paga que de S. M. se mos de azer adere para treze día de
Junio de h. enero de este año y primero venidero de mil y sei
centos y setenta y seis años su z. e. e. un año en pte de S. M.
en Simón quien se le dió mién y pagare este dho censo se
nada Secución y costas pena que no lo cumpliendo pueda
S. M. o dho o quien su poder tubiere y renbiar persona a la
cobrança Adon quiera que nos y nuestros Vines estubie
an con salario de sei cientos maravedis por cada undia de
lo que saliere persona o cupare asien la yda como en
cada Vuelta por la qual se conda y salario que en un año
Don se causaren consentimos ser secutadas y la legiti
mion de todo lo de S. M. en el S. M. o de clarazón
Simple Jurada de S. M. persona que a S. M. fuere y pedimos
a qualesquier Justizias nos lo fiera n. n. e. m. de z. i. o. n. e.
y tenen con d. i. z. i. o. n. que los dho Vines anteclarazón
Vientados y an parados de todo lo ne z. e. n. e. de manera
que bayan en aumento y no en d. i. m. i. n. u. z. i. o. n. y si pare z. i. e. n.
lo contrario S. M. o que se fuere de este censo lo queda anu
tra cosa y se pena a los que an parados a uel z. i. o. n. y por los.
en S. M. o las tenen consentimos ser secutadas segun y como
a p. r. a. o. n. la clausula pre z. e. d. e. n. t. e. y. s. e. l. o. P. u. n. c. o. n. s. t. i. t. u. i. o.
Salario =

y tenen con d. i. z. i. o. n. que los dho Vines los hemos de tener
siempre en S. M. o lo tenedor y poder liso llano y abonado sin
se poder y a n. i. m. i. d. e. V. i. n. e. n. d. o. s. m. i. e. n. t. a. s. p. e. n. a. s. y. a. o.

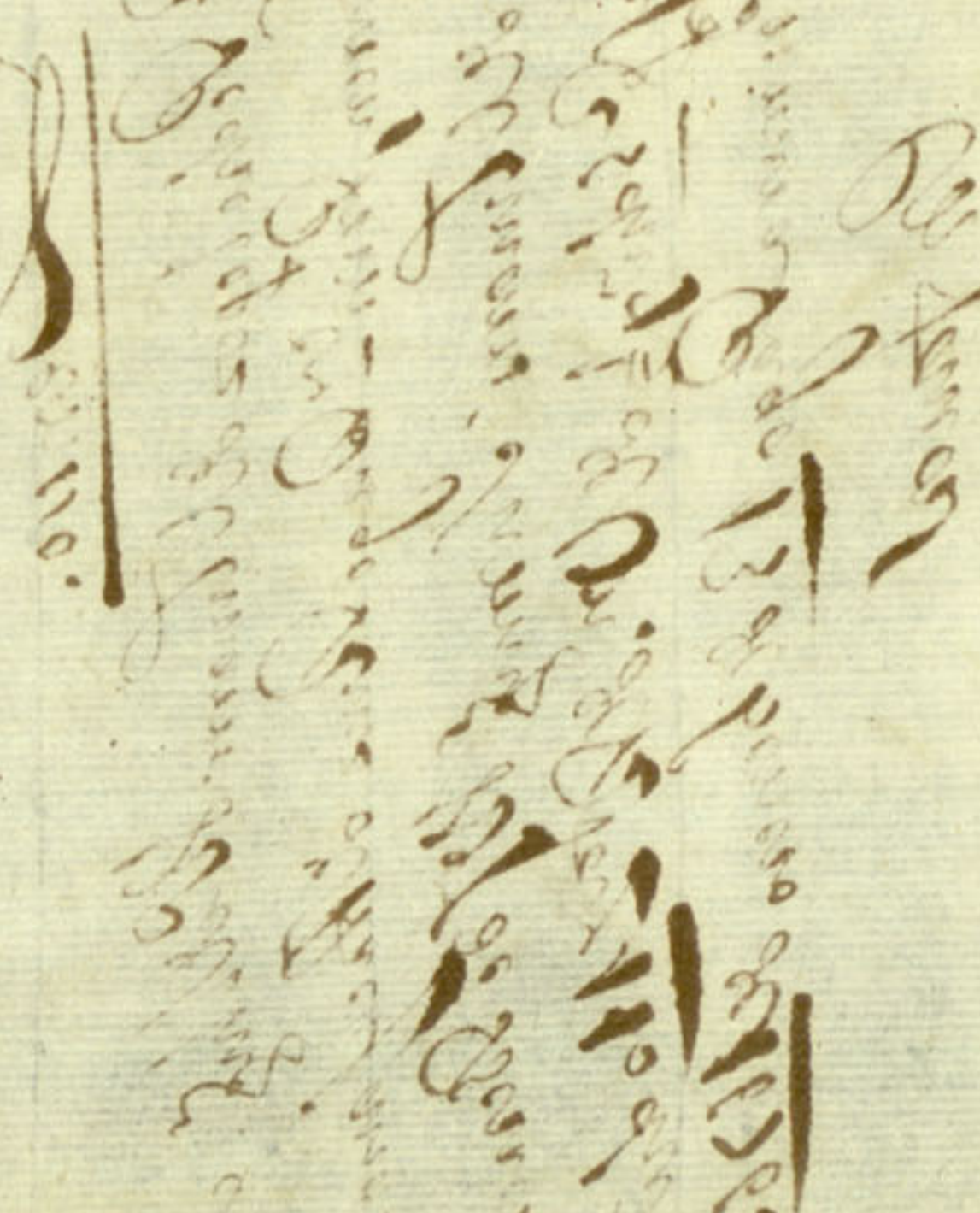
ser obligado el dueño del aloro y el oro y ganno a vender
Zion en forma para cuyo efecto a descer al lado de muerantes
Para que en galgar de los berlos a en plan alocacion y prezedi
ende en quier mionto describano publico y parados y nolo
Cumpliendolos de cumplir con depositarlos ante la Justicia ordi
naria de esta ciudad con que el acto del deposito a descer bastan
te titulo de su redencion y nosotros y nuestros bienes bi. Vnde todo
Cundo de dicho censo y su efecto =
Y ten que la dicha redencion no laemos de poder azer en Me
nestasadas ni baluados ni de ninguna pezie ni calidad qd.
Sean sino en dinero efectivo como lo hemos aze y fi de Cundo
y en una paga y en on di. Veras a un que paralo poder azer de
luego para quando llegue a caso las renunciemos y nos apar
tamos de ella y confisamos que la tal renta de dicho censo es
tanto prezie y valor de los dichos cinco duros y medio de mone
dad de Castellon que a la razon de veinte mil millas segun
las y pre maticas de los dichos y de suminos Valor a zemos
gracia y donacion porfesta y en nrebo cable que el derecho
llama ynterabito y excede lo qual renunciemos la teta de
el ordenamiento real y ha en corte de alcaide nace qd.
abtan en favor y en razon de la cosa que compran en
den por mas o por menos de la mitad del dicho prezie y de el
arrendis de los quatro años y tucin tucien en ella expresada
quitemamos para poder yedar nre zecion de esta en quier hora
Dimiendo el dicho de ella y de el hoy en adelante no de el
manos de la pro piedad quitemamos para poder yedar el
dicho Vener para que de ello. Damos con los de elusion y
saniameinto los y odemos en el dueño que es o fuere de esta zon
lo medita casta y alario y lidamos poder para que lo me su po
sicion y en el ynterim no corten y nos y en quier mionto tene
dores y procuradores por el dueño que es o fuere de esta zon

Lo y como reales tendere y en qual quier tiempo que fuere pue
to pleito o malaboz a los dthos señores dentro de quanto dia de
como llegue a nuestra noticia en el termino de ambos y defensa
siguiendola en qual quier instancia de los libros y no pudi
do cumplir con lo referido ade mas de excomulgado para ello e
mos de cumplir con lo que el amor obligado en la quantia condi
ción de esta escritura y para que nos apremie en todo da
mos el poder nezerario a las Justicias y Jueces de su maldad
de qual quier parte que sean que de la causa puedan y deban cono
zer para que nos lo hagan cumplir como si fuesen en tenzía para
da en auto uida de cosa juzgada sobre que en un ziamos
todas las leis Jueros y derechos de nuevo Jaltor con la General
y derechos de ella = Gloriosa maria lopez de ullibarr
Por ser mujer casada y suelta a matrimonio renunzia
ssimis molas leis de Lorenperado de Plcano y Justiniano
bay Vella con tuzion de rey particida y de mas de el Jaltor de
la maldad de aygo auilio maldad de presente r.º de g.º
dase y como abidora me apanto de udercho para que
me puedan apobechar en manera al guma y Juro ad iur
do Señora y aunas Maldad en forma a que aya en
lo do tiempo a las por buenay faze me esta escritura y que no re
contra ella aliganda fuxza temox ni tra zezion por
que confieso la ago y torgo de mi voluntad por que con buen
en mi dene fizio y utilidad y que de este Juramento no tengo
Pedi do ni pedir de auuluzion ni de la dazion auuluzion
ni a los Jueces ni per las quemel apue da con zedex y si
me con zedixen no uare de el pena de per Jura y tanta Vece
Como me fue recon zedida auulucion tanto Juramento
ago y uno mas para que aya fmo mas un Juramento que
auuluzion y tenga efecto a la escritura y lo otorgamos

f

Anos ante el presente s.^{no} y testigos En la zúda de
Vitoria a treze dias del mes de Enero de mil y seiscientos
y setenta y cinco años siendo testigos Manuel Perez de al
Veni y nazio de Vitoria y Lucas de Villoria a tan buena
Zúda y de los testigos que son el s.^{no} de y se yeonozes
firmados que upo por el que es un testigo = Pedro Lopez
de Villabona = Diego Ruiz de Arechabala = Lucas de Vi-
lloria = Antemio Pedro Cortez de alio = unido = M =
fog = los = en tres = y ualla = a parapo dorpe dor = Vno = no =
Yo el dicho Pedro Ortiz de Cadalso Alcaide de Cruzado
del Reyno de = y del numero desta Cui de Villoria
presen a qui se fue de ello a chone =

Pedro Ortiz de Cadalso

En la villa de Vitoria a treze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y cinco años
Yo el dicho Pedro Ortiz de Cadalso Alcaide de Cruzado del Reyno de = y del numero desta Cui de Villoria
presen a qui se fue de ello a chone =

Pedro Ortiz de Cadalso